

(\*) 10.

JESVS, MARIA, JOSEPH.

# IN PROCESSV

LICENC. PETRI CORTES

Præsbyteri.

SVPER APPREHENSIONE.

ACTVARIO MARTINEZ.

POR EL APREHENDIENTE.

N 27. de Agosto de 1618. hizo su vltimo testamento, Gracia la Torre, Viuda de Pedro Lanaja, en el qual instituyò vna Capellania nutual, ó celebracion de Missas, en la Iglesia Parroquial de San Gil de la presente Ciudad; disponiendo tuviessen obligacion el Capellan, de celebrar todos los dias Missa perpetuamente, por el alma de la Instituyente, las de sus dos maridos, Juan Montañes, y Pedro Lanaja, y por las de sus Padres, y Tia Elena Azailla.



2 Hizo diferentes llamamientos especiales para Capellanes, previniendo, que si algunos de los Contemplados, no estuviesen ordenados de Missa, que en el entretanto que se ordenaren, nombrassen los Patronos, un Capellan idoneo, y virtuoso, para celebrar las Missas; y quiso que ninguno pudiese ser Capellan, sin que fuese del habito Clerical; Y que si aun mismo tiempo, concurriesen en la pretension de la Capellania, dos Clerigos ordenados de Missa, tuviese prelacion, el mas antiguo ordenado.

3 Y para el caso de faltar, y acabarse los nombrados, y contemplados; impuso à los Patronos, la obligacion de presentar, y nombrar en Capellanes, à los parientes de Juan Guillen del Sesmero, y de Francisco de Salas, mediante la clausula siguiente: *Item quiero, ordeno, y mando, que despues de los dias de todos los Capellanes arriba por mi nombrados, ayan de presentar, y nombrar mis sobredichos Patronos Juan Guillen del Sesmero, alias Fortunat, y Francisco de Salas, y los que le sucederan en el dicho Patronado, à los parientes Clerigos, ó uno de ellos, que fueren ansi del linage del dicho Juan Guillen del Sesmero, como del linage del dicho Francisco de Salas perpetuamente siempre que se hallaren, y en caso que aya dos, ó mas Clerigos parientes, que presendá la dicha mi Capellania, ó Missas de tabla, quiero, y es mi voluntad nombren siempre el mas antiguo ordenado de Missa.*

Nombrò en Patron, para durante su vida, à D. Juan de Canales, y para despues de ella; quiso fussen Patronos, los dichos Juan Guillen

del Sesmero, alias Miguel de Fortunat, y Francisco de Salas; Y en defecto de ellos, sus hijos mayores, siguiendo el orden de primogenitura, de mayor en menor: De tal manera, que hubiese dos Patronos tan solamente, uno descendiente, o pariente del dicho Juan Guillen del Sesmero, alias Miguel de Fortunat; y otro de los descendientes, o parientes del dicho Francisco de Salas, assi varones, como hembras.

5 Y previno, que si sucediese el caso, de morir alguno de los Patronos sin hijos, ni hijas; fuese Patron su hermano, mayor de edad, Laico, Varon, o Hembra, siguiendo el orden arriba dicho; y en falta de todos, los nombrados, y sus successores. El sobrino, u sobrina mayor de edad, que se hallare del ultimo Patron; Y en defecto de Hermano, de sus descendientes, y de sobrino, y sobrina, los parientes mas cercanos del ultimo Patron, siguiendo siempre el orden arriba dicho. Y si se acabasse uno de los dos Linages, primero que el otro. Quiso recayesse el Patronado en el otros y feneidos los dos, en el Zalmedina, y Jurado en Cap de Zaragoça.

6 Muriò la Testadora, y tambien murierò, todos los llamados especialmente para Capellanes; y aviendo vacado la Capellanía, por muerte de Moss. Pedro Sebastian Fortunat, su ultimo poseedor. Se aprehendió en 14. de Junio de 1698. à instancia del Licenc. Pedro Cortès de Fortunat, en fuerza del nombramiento, y presentacion de Capellan, que à su favor hicieron Jorge, y Polonia Sebastian de Fortunat, como Patronos de dicha Capellanía.

7 Y corriendo el termino à dar proposiciones, se dieron quatro, incluyendose todos los Litigantes, con la calidad de Presbitero: De los quales por pretenderse, que es el Aprehendiente, el Presbitero mas moderno. Se ha servido V.S.I. participarle la Duda siguiente.

Aviendo llamado la Instituyente para Capellán, indistintamente, entre los parientes de Guillen del Sesmero, y de Francisco de Salas, al mas antiguo ordenado de Missa. Parece, que no puede obtener la Capellania el Lic. Cortés, aunque se incluyera con la calidad de pariente mas cercano, por ser entre todos los que litigan, el que ultimamente se ha ordenado de Missa.

8 Para cuya satisfaccion, se deve tener presente: que en la succession de los bienes, despues de los que se hallan nombrados para gozarlos. Tienen derecho à ellos, los parientes mas cercanos del Testador; rot. tit. ff. de suis & legit. hared. Y en nuestro Reyno, en el derecho de suceder ab intestato, dan los Fueros la prelacion, al pariente mas cercano, por la parte de donde los bienes descinden, y provienen. For. si pater, tit. de reb. vinculat. For. cum secundū, & For. muitas veces, tit. de succes. ab intest. Observ. item si Frater 6. tit de Testam. Molin. in repert. verb. Successio ab intestato ubi Portol.

9 A imitacion de lo prevenido en estas disposiciones, aunque sin la distincion entre agnados, y cognados. Procede en las Capellanias, y Legados pios: que si el Testador generalmente llama para el goze à sus parientes, se deve pre-

ferir al mas remoto, el mas cercano. Como cō  
Lambertino, lo advierte Garc. de Benefic. p. 7. cap.  
15. nu. 17. ibi: *Contrarium tenet Lambertin.* 3. p. 2.  
lib. q. 5. art. 6. nu. 12. ubi ait: *quod si testator voluerit,*  
*esse presentandum aliquem de familia, de illa familia*  
*debet esse presentandus; si autem diceret de progenie,*  
*de genere vel de linea, ab eo descendente, sufficiet pre-*  
*sentandum ab eo descendisse, quo cumque modo descen-*  
*dat, sive agnationis, sive cognationis;* & si duo reperi-  
rentur eiusdem generis, *esse instituendum, magis pro-*  
*pinquum Fundatori.* Consonant Gutierr. cons. 26.  
nu. 11. Lara de Anivers. & Cappellan. lib. 2. cap. 2.  
nu. 8.

10. Conformase cō esta opinion Cevallos  
*Comm. tom. 4. q. 905. nu. 56.* y para su calificaciō,  
refiere v n exemplar, de averse pronunciado à su  
favor, ibi: *Pro qua Sententia adduci potest, opinio*  
*Lambertin. de Iur. Patronat.* 3. p. lib. 2 art. 4. & 5. p.  
nu. 10. Vbi dicit, quod si duo consanguinei sint vocati  
à Patrono Cappellanie, & alter sit propinquior alte-  
ro, quoī Ordinarius tenetur eligere propinquorem cō-  
sanguineum, excluso remotiori: ergo benē sequitur,  
quod ad magis propinquum dirigitur intentio Testa-  
toris, & eius voluntas, & sic quod provissio dicta  
Cappellanie. & eius Colatio est facienda, Clerico cō-  
sanguineo propinquiori: excluso remotiori à Patrono  
nominato: & ita pro hac mea opinione, iudicatu fuit,  
per gravissimas & integerrimos Iudices Domini  
Cardinalis, Archiepiscopi Tolecani.

11. Y la razon de esto consiste, en la presun-  
cion Juridica, de que no señalando el Institu-  
yente el grado del parentesco, se quiso confor-

mar con el derecho comun. Gonzal. *ad regul.* 8,  
*Cancell. glos.* 5. *nu.* 81. Gutierrez. *conf.* 18. *nu.* 7. Rot.  
*decis.* 11. *num.* 1. Et *decis.* 550. *p.* 1. *divers.* segun el  
 qual, tiene prelacion, el pariente mas cercano.  
 Cevall. *vbi proxime num.* 42. Garc. *vbi supra*  
*num.* 18.

12 Esto q parece procede, quando llama el Fundador, para Capellanes, à sus parientes. Deve tambien tener lugar en el caso de llamar à vn estraño, y à sus parientes, en el qual, deve governarse assimismo, el mayor derecho respecto de la Capellania, por la mayor cercanía de parentesco, que tuvieran con la persona, por quien se movió el afecto, y voluntad del Instituyente, à favorecerlos, con el llamamiento; por tener la amistad, y venebolencia, semejança cõ el parentesco, y corresponderle, la misma fuerza de afecto, y propension; como advierte Covarrub. *in cap. requisisti de Testam.* *nu.* 7. ibi: *Nam amicitia consanguinitatis similis est, atque idem affectionis vinculum habet.* l. *nemo dubitat ff de heredit.* *instit.* iuncta l. *si pater,* Cillo tit. *Abbas in cap. fin.* col. 2. *de postul.* Abb. Et alij in d. cap. quoniam *Abbas, Alciat.* *de presumpt. regul.* 1. *presumpt.* 28.

13 Y tambien, porque pudiendo caer mas el afecto, sobre los parientes mas proximos, de la persona estraña, por cu ya razon se hallan llamados sus parientes, deve presumirse, quiso el Instituyente, entrassen à gozar la Capellania, por el mismo orden, que se guarda en la successión. Conforme à la regla que assienta Azevedo *conf.* 16. *nu.* 18. ibi: *Semperque proximiores puel-*

7

le censentur vocatae, eo quod quotiescunque, plures invitantur ad aliquod relictum, inter quos cadere potest ordo charitatis. Et affectionis, videntur invitati, ordine successivo, secundum ordinem affectionis, qua affilio colligitur penes proximiores, secundum Bart. Et magis communiter, prosigue citando Autores.

14 Deviendo pues, entrar siempre à ser Capellanes, los parientes mas cercanos: Del Instituto, en el caso de llamar à sus parentess; Y de la persona extraña, quando se hallan llamados los de su linage, y parentelas; Parece q siempre deve tener primero lugar, la mayor proximidad del parentesco; Y que en el caso concreto de la disputa, solo puede entrar à ser Capellan, el Presbitero mas antiguo, concurrendo en igualdad de grado de parentesco, con quien no lo fuere tanto; y assi, que deve obtener la Capellania aprehensa, el Licenc. Pedro Cortés, por concurrir en él las calidades de Presbitero, y de pariente mas cercano; y por la mayor verisimilitud, segun la qual se han de entender las palabras de la Institucion. Garc. d. p. 7. cap. 103. n. 18. de que quiso la Instituyente, que el Presbitero pariente mas cercano, prefiriese al Presbitero mas antiguo, pariente mas remoto; por poder dar igualmente cumplimiento, à la celebracion de las Missas, que es la obligacion del Capellan. Y quando no procediera lo ponderado, no parece puede ofrecerse duda, contra el derecho del Aprehendiente, y exclusion de los Colitigantes, por el defecto de parentesco, que

todos padecen, con Moſ. Francisco de Salas Patron, que es por donde pretenden incluirſe. Como ſe descubrirá haciendo reflexion, ſobre las proposiciones, que han dado.

16 La primera proposicion, es de Francisco Salas, en la qual alega; que Juan Salas veſino del Luco, del matrimonio que contraxo cō Isabel de Moros, procreò à Juan, y à Pedro Salas: Que Juan Salas 2. del matrimonio que contraxo, en Calamocha, huyo en hijo, à Francisco Salas Patron, nombrado en la Institucion: Que Pedro hijo de Juan 1. y hermano de Juan 2. cōtraxo matrimonio con Antonia Anton en Barrachina, y huyo en hijo à Pedro Salas 2: Que Pedro Salas 2. del matrimonio que contraxo con Ana Soriano, en Almonacil de la Sierra, procreò en hijos, à Juan, María Agustina, y à Moſ. Francisco Salas Litigante.

17 Mas no parece, que puede hazerſe mérito de este Alegato. Por no averſe verificado la identidad de Pedro Salas, casado en Barrachina con Antonia Anton, con Pedro Salas, hijo de Juan Salas 1. y hermano de Juan Salas 2. la qual devia averſe probado, como fundamento de inclusion. *Suclv. conf. 9. nu. 1. tom. 1. Mascard. de probat. concl. 874. à nu. 11. Menoch. præsumpt. 15. lib. 6.* Mayormente concurriendo muchas circunſtancias, que parece arguyen la diſerencia.

18 La primera procede, de aver depositado el Testigo 1. ſobre el Articulo 7. de la Repli- ca del Apreliendiente, que ay en Barrachina al- gunas personas llamadas Salas, que ſon de

signo servicio. Y sobre el Art. 15. que al dicho Moſſ. Francisco Salas Patron, le oyò dezir, que el pariente mas cercano que tenía , era Miguel Sancho de Salas, y que no tenía otro deudo de su familia del apellido, y renombre de Salas. Y el Testigo 2. sobre el mismo Articulo 7. que sabe, cobró la pecha en el Lugar de Barrachina, el dicho Pedro Salas, hijo de Pedro Salas, y Antonia Anton, por cuyo motivo tiene por cierto era persona de signo servicio, por ser acto de servidumbre el cobrarla en dicho Lugar ; Y que el dicho M. Francisco de Salas de Calamocha era Infançón.

19 La 2. resulta de las partidas de los cinco Libros de muertos de Luco, exhibidas , en q̄ consta: que Pedro Salas, murió en 3. de Encro de 1580. sin aver hecho Testamento , y que su hermano Juan Salas se cōſtituyó Fiador para el cumplimiento de las defunciones de su alma; Y de las partidas de los cinco Libros de casados de Barrachina: que en 23. de Abril de 1599. se desposó Pedro Salas con Antonia Anton, no expressando de donde es, que supone ser hijo de Barrachina, pucs en otras partidas se dice el Lugar de los contrayentes , sino son hijos de Barrachina.

20 La 3. dimana de la Firma de Infançonia que obtuvo en 5. de Setiembre de 1619. Moſſ. Francisco Salas Patron, porque en el Articulo, que se alega el matrimonio de Juan Salas 1. con Isabel de Moros, no quenta entre los hijos à Pedro, cuya omission arguye, que murió sin aver ido à contraher matrimonio à

Barrachina, y sin descendientes, por no ser verosímil à que lo dexàra de nombrar, si se hubiera casado. Lo qual, aúque por si à solas, no fuerá argumento de la diferencia, entre Pedro Salas, casado con Antonia Anton, en Barrachina, y Pedro Salas, hijo de Juan Salas 1. y Hermano de Juan Salas 2. lo deve ser junto con los demás que se ha dicho, segun la regla: *Singula, quae non possunt simul unita iuvant. l. admonendi, ff. de iur. iurand. Casanat. conf. 39. nu. 60.*

21 Ni puede obstar el dezir, que la identidad se halla probada, con dos Testigos de oída, que depositan, aver contrahido matrimonio Pedro Salas hijo de Juan, cō Antonia Anton; porque à mas de tener contra si esta deposicion, todo lo que se ha visto, y no explicar, que el dicho Pedro passara de Luco à Barrachina. No se halla corroborada con administrículo alguno, por cuya causa parece que deve desestimarse, por lo que se halla prevenido in *l. sola 4. ff. de testib. ibi: Sola testatione prolatam, nec alys administriculis causam approbatā, nullius esse momenti, certum est.* Y para evitar el inconveniente que considerò el Emperador Justiniano in *S. 1. Instit. de Milit. Testam. ibi: Alioqui non difficeret post mortem alicuius Militis testes existerent, qui affirmarent se audivisse dicentem aliquem relinquere se bona cui visum sit, & per hoc vera judicia subverterentur.*

22 La 2. proposicion es del Lic. Martin Salas, en cuyo contenido se alega, el matrimonio de Juan Salas con Isabel de Moros, y filiacion de Juan 2. Que Juan 2. contraxó matrimonio

nio con Maria Lopez, y huvo en hijo à Juan 3. Que Juan 3. contraxo matrimonio en Gallo canta, con Juana Pescador, del qual procreò en hijo à Domingo: Que Domingo contraxo matrimonio en segundas bodas, con Ana Cantin, y tuvo en hijo al dicho Moss. Martin.

23 Esta proposicion, à mas de hallarse comprendida, en el mismo defecto, que la antecedente, de probarse el matrimonio de Juan Salas, con Juana Pescador, con solos dos Testigos de oyda, sin explicar, que fuera Juan, desde Calamocha, à casarse, à Gallocanta, y dezir los Testigos, que Juan 4. de este nombre, casò con Juana Pescador, no pudiendo ser sino el 3. conforme à lo que se alega. Padece, el de falta de inclusión.

24 Porque como resulta de las Partidas, de los cinco Libros de los casados, del Lugar de Calamocha. Juan Salas del Lugar de Luco, contraxo matrimonio con Maria Lopez, en 25. de Julio de 1598. y huvo en hijos à Juan Salas, y à Francisco Salas Patron: De los cuales, Juan se bautizò, en 13. de Mayo de 1602. Como tambien consta, por las partidas de los Cinco Libros, de los Bautizados del mismo Lugar. Y Domingo Salas, hijo de Juan Salas, y Juana Pescador, se bautizò en 6. de Abril de 1599. y en 9. de Junio de 1639. se desposò Domingo Salas, hijo de Domingo Salas, y de Cathalina Garcia, con Ana Cantin. Como se manifiesta, con las partidas de los cinco Libros de Bautizados, y casados, de Gallocanta.

25 Con que se descubre, al parecer, cō notoriedad, que Iuan Salas, hermano de Francisco, no fue el que casò en Gallocanta con Iuana Pescador, ni el que procreò à Domingo ; porque serìa forzoso, si fuera assi, cl aver de admitir el inconveniente, de averse bautizado el hijo, mas de tres años antes, que el Padre ; Y que el Domingo, que casò con Ana Cantin, no fue el hijo del dicho Iuan Salas, por no aver sido su Padre Iuan, sino Domingo, ni su Madre Iuana Pescador, sino Cathalina Garcia.

26 Y en corroboracion de esto se halla, que el dicho Moſf. Francisco de Salas Patron, renunciò el Patronado, en 6. de Noviembre de 1658. à favor de Miguel Sancho de Salas, su primo hermano, reconociēdo era el pariente mas cercano, q̄ tenia; Y si huviera sido hermano suyo, Iuan Salas 3, marido de Iuana Pescador, devia aver sido este Patron, ò por muerte de él, Domingo, que muriò en 7. de Julio de 1661. como resulta de las partidas de los cinco Libros de los muertos de Gallocanta, que fue despues del tiempo, en que se otorgò el Acto de Renunciacion.

27 Y los Testigos producidos por esta parte, sobre el Articulo 12. de la Replica, parece sacan la materia fuera de los terminos de dudosa, por convenir entrambos; en que Iuan Salas, que casò en Gallocanta, con Iuana Pescador, no fue hijo de Iuan Salas, y Maria Lopez, vecinos de Calamocha, sino natural, y originario del Lugar de Gallocanta : Que los Salas de Gallo-

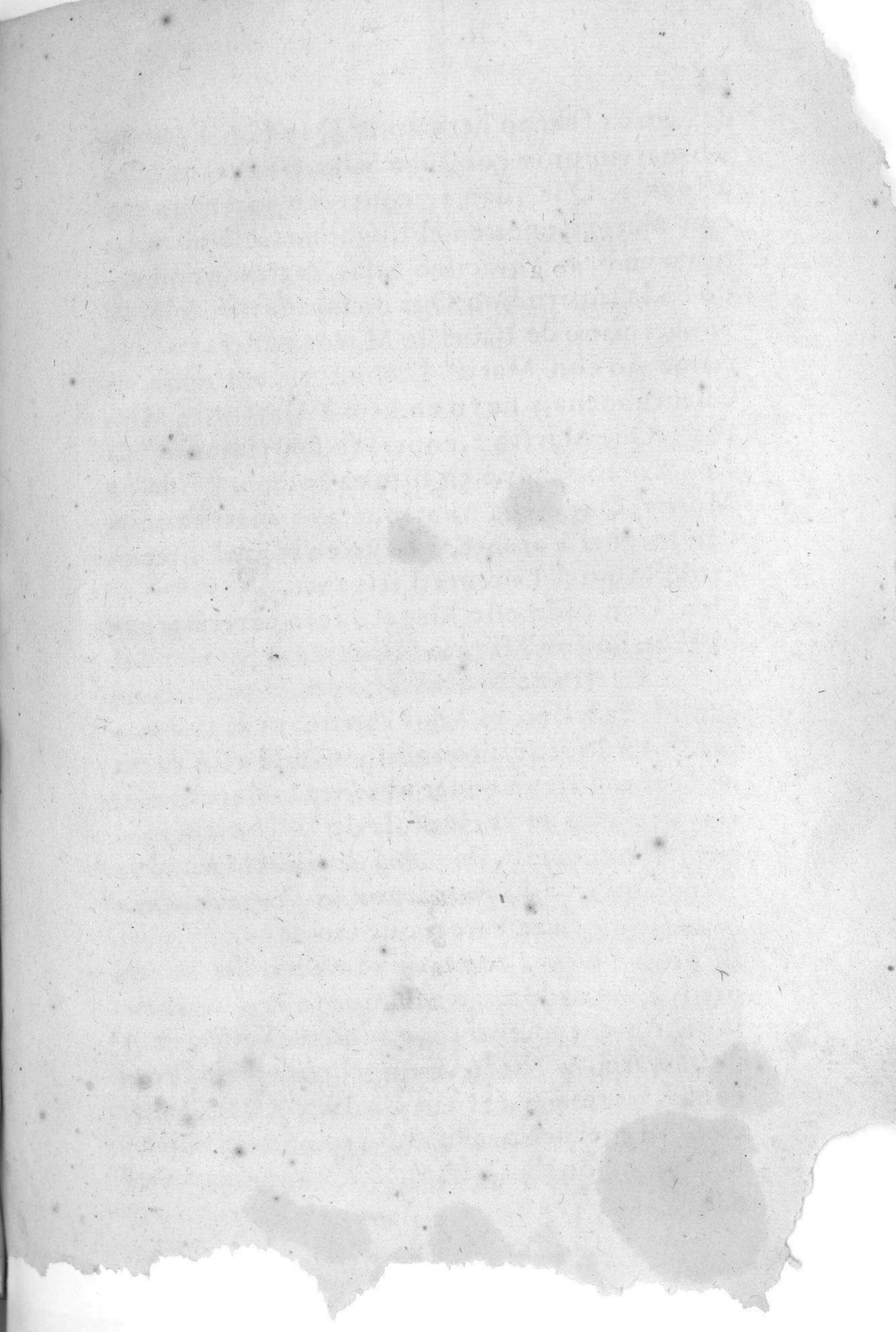
canta, no trahen su origen, y descendencia del apellido de Salas, de los Lugares de Calamocha, y Luco; Antes bien, que los Salas de Gallocanta (entre los cuales nombra el Testigo 2. à Domingo Salas, Marido de Ana Cantin) se han llamado, y llaman *Salas*; Y los de Luco, y Calamocha, y el dicho Moss. Francisco Patron, de *Salas*; Y que los Salas de Gallocanta, y entre ellos Juan Salas, marido de Juana Pescador, y Domingo Salas, marido de Ana Cantin, fueron personas de condicion, y signo servicio.

28. Ni puede servir de reparo, la deposicion de los dichos dos Testigos, producidos por parte de Moss. Martin Salas, y Mathias Salas su hermano, porque à mas de militar contra ella, lo que se ha ponderado. Los Testigos producidos por esta parte concluyen mejor, y depositan mas verosimilmente, y assi devan ser preferidos. Ex Cyriac. *controvers. 700.* à ms. 14. Como tambien, porque deviendo gobernart el Iuez su animo, por la deposicion de los Testigos, mas adminiculada, segun advierte Escobar de *Puritat & Nobilit. probat. q. 19. §. 4. n. 1. toman- dolo del tex. in l. ob carmē 21. §. fin ff. de testib. ibi: Confirmabitque Iudex motum animi sui ex argu- mentis.* Son muchos los adminiculos, que concurren à favor, de la deposicion, que han hecho los Testigos, producidos por el Aprehendiente, como se ha visto.

29. La 3. proposicion es del Lic. Miguel Lorente, cuyo contenido, consiste en alegar: que Isabel de Moros natural de Luco, y Martin

de Moros fueron hermanos: Que Isabel contraxo matrimonio con Juan Salas, y tuvo en hijo a Juan 2. Que Juan 2. contraxo matrimonio con Maria Lopez en el Lugar de Calamocha, y tuvo en hijo a Francisco Salas, Patron nombrado en la Institucion: Que dicho Martin de Moros, hermano de Isabel de Moros, contraxo matrimonio con Maria Lechon en el Lugar de Cuencabuena, y tuvo en hijo a Martin de Moros 2. Que Martin 2. contraxo matrimonio co Ana Xorro, y tuvo en hijos a Ioseph, y Ana de Moros: Que dicha Ana contraxo matrimonio con Miguel Lorente, y tuvo en hijo al Licenciado Miguel Lorente, Litigante.

30 Con todo este Alegato, solo parece prueba el dicho Lic. Miguel Lorente, ser pariente del dicho Martin de Moros; Mas no, q lo es, del dicho M. Francisco de Salas Patron, ni de su linage; Y siendo requisito indispensable el q fuera de su linage, para poder obtener la Capellania, como resulta de la clausula de la Institucion, que se ha copiado, ibi: *Ansi del linage del dicho Juan Guillen del Sesmero, como del linage del dicho Francisco de Salas;* Parece que no deve recibirse su proposicion, como ni tampoco las de los otros Contendores; y assi, que se ha de recibir la del Aprehendiente, por aver probado que es Presbitero, y Nieto de Angela Francisca Fortunad, Hermana de Juan Guillen del Sesmero, alias Miguel de Fortunad, Patron nombrado en la Institucion. S. G. D.M.I.C. Zaragoza y Octubre 3. de 1701.



A

B